

Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD  
Demandante: YENCY LUCERO HOMEZ FLOREZ  
Demandado: FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR Y OTRO  
500013110002-2022-00287-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 2 de septiembre de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada y reunidos así los requisitos legales se ADMITE la presente demanda de Impugnación de la Paternidad contra el señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR y, por Investigación de la Paternidad contra el señor YEISON YAMID NAVARRO, instaurada por la señora YENCY LUCERO HOMES FLOREZ en representación de su hija LAURA GABRIELA CABALLERO HOMES, por intermedio de la Defensora de Familia.

Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR y YEISON YAMID NAVARRO, por el término de veinte (20) días, para que la contesten bajo los parámetros señalados en el art. 96 ibídem y por intermedio de apoderado judicial. Dese aplicación a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo consagrado en el art. 151 y ss. del C.G.P., así lo solicitado, se le concede a la demandante el beneficio de amparo de pobreza. No se designa apoderado por cuanto la niña demandante L.G.H.F. es asistida por la Defensora de Familia.

Como se aportó resultado de ADN practicado a la niña, a la madre y al demandado por investigación de paternidad señor YEISON YAMID

Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD  
Demandante: YENCY LUCERO HOMEZ FLOREZ  
Demandado: FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR Y OTRO  
500013110002-2022-00287-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NAVARRO ORTIZ, realizado en laboratorio debidamente acreditado, se hace innecesario otra pericia en tal sentido. Se advierte que una vez descrito el término de traslado de la demanda por los demandados, se correrá traslado de este dictamen de ADN.

No obstante lo anterior, como no se cuenta con dictamen de ADN respecto a la impugnación, en consideración a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a: niña LAURA GABRIELA HOMEZ FLOREZ, señora YENCY LUCERO HOMEZ FLOREZ y señor FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR, al laboratorio de genética de Medicina Legal. Por Secretaría envíense en fecha y hora determinada a los antes mencionados. Oficiése adjuntando el FUS y advirtiendo que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

Se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica, hará presumir cierta la impugnación que se investiga.

De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

En virtud a lo previsto en el num. 6º del art. 386 del C.G.P. sobre la base de haberse aportado dictamen de ADN inclusivo de la paternidad, se señala como cuota provisional de alimentos a favor de la niña L.G.C.H. y a cargo del demandado señor YEISON YAMIAD NAVARRO ORTIZ, una suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que deberá consignar el demandado, una vez notificado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Villavicencio, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

Proceso: IMPUGN. E INVESTIGACION PATERNIDAD  
Demandante: YENCY LUCERO HOMEZ FLOREZ  
Demandado: FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR Y OTRO  
500013110002-2022-00287-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

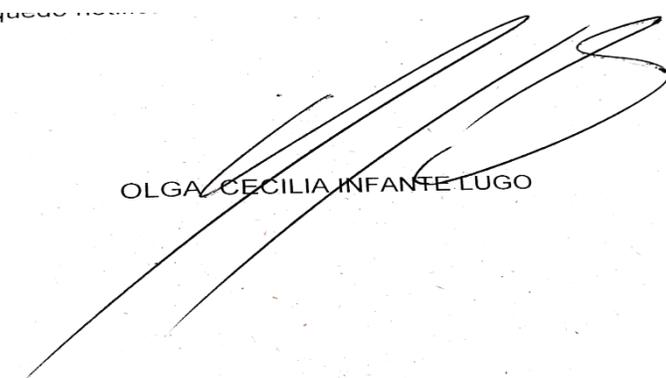
Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

que sus señorías,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bff13fbe75ad7366d6c69dde7014b2e8c59a430a8641b6992b5b3ac2f30f36**

Documento generado en 08/09/2022 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>